



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado N° 70-001-33-33-003-2018-00041-00.

Accionante: Mirrosalba Daza Álvarez.

Demandado: COLPENSIONES¹.

Asunto: Admisión de demanda

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el proceso de la referencia, fue asignado inicialmente a este Despacho Judicial, tal como consta en la correspondiente acta individual de reparto².

A través de auto con fecha de 16 de marzo de 2018³, esta judicatura declaró la falta de competencia, atendiendo el factor objetivo (cuantía) por lo que se ordenó él envió del expediente a la oficina judicial, para que lo remita con destino al H. Tribunal Administrativo de Sucre.

El H. Tribunal, mediante auto con fecha de 4 de julio de 2018, ordenó devolver por competencia el expediente, argumentando que la estimación razonada de la cuantía realizada por la demandante, no supera el monto de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrados en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, correspondiendo al despacho, **obedecer y cumplir** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

2. Admisión de la demanda.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, advirtiendo que la misma cumple con los requisitos formales y legales, razón por la cual, será admitida.

3. En consecuencia, se decide:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre en auto del 4 de julio de 2018

¹ Administradora Colombiana de Pensiones

² Folio 58 del expediente.

³ Folio 60 del expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada mediante apoderado judicial, por la señora **MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011⁴.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

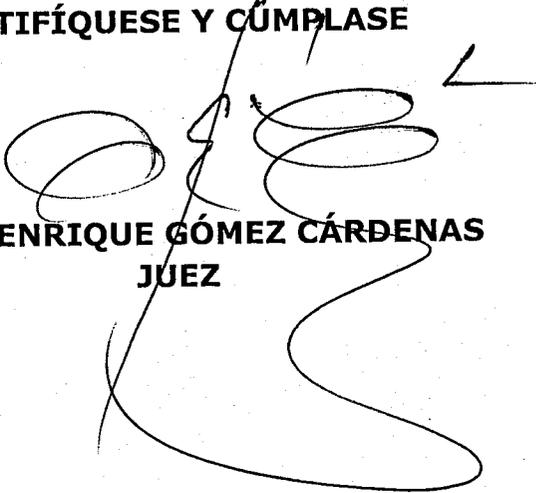
QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar **el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**⁵.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (núm. 4° art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el art. 2°, Decreto 2867 de 1989). En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá aportar al expediente para acreditar el pago de los gastos procesales ordenados el original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁴ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

⁵ Parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.